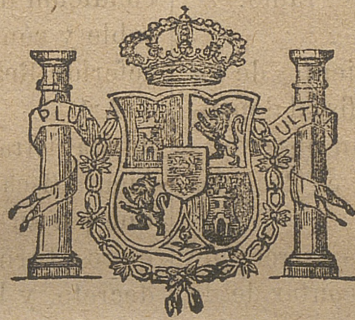


## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

## PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## PARTE OFICIAL.

## Presidencia del Consejo de Ministros.

**SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

(*Gaceta del 5 de Junio de 1885.*)

## Sección segunda.

## Ministerio de Ultramar.

## EXPOSICION.

SEÑOR: Deseoso el Ministro que suscribe de procurar la mayor regularidad y acierto posible en los nombramientos de los funcionarios en general del departamento de su cargo, propuso á V. M. el Real decreto de 2 de Octubre último, que V. M. se sirvió sancionar, y con el intento mismo tiene hoy el honor de proponer á la Real aprobación las medidas que reputa convenientes en lo tocante al ramo especial de la Administración de justicia.

El Real decreto de 12 de Abril de 1875 fijó reglas prudentes y acertadas tocante á los requisitos exigidos para los nombramientos,

mas no para la distribución de estos entre las varias categorías y aptitudes con que se puede aspirar á desempeñarlos; viene, pues, el actual proyecto; no á derogar aquél, sinó á completarle, imponiéndose el Gobierno de V. M. nuevos límites en sus facultades y otorgando nuevas condiciones de garantía á la Magistratura para el desempeño de sus importantes funciones. A esto le han movido al Ministro que suscribe, además de otras razones, el espíritu del párrafo duodécimo de la ley de 22 de Julio de 1884 y el justo propósito de preparar desde luego las disposiciones que se dicten el día en que se verifique de nuevo la unificación de la carrera judicial y fiscal en la Península y Ultramar, según lo reclama la unidad y conveniencia del servicio.

Con tal intento tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

## REAL DECRETO.

A fin de lograr el mejor orden en el nombramiento de funcionarios para la Administración de justicia en las provincias de Ultramar, y sin perjuicio de las disposiciones que puedan dictarse cuando se establezca la unificación de las carreras del orden judicial y fiscal



en la Península y en dichas provincias, atendido lo expuesto por el Ministro del ramo.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los nombramientos de los funcionarios del orden judicial y fiscal dependientes de este Ministerio, seguirán observándose las condiciones prescritas por el Real decreto de 12 de Abril de 1875.

Art. 2.º Para el ingreso en la carrera, de cada tres vacantes que ocurran, á contar desde el dia en que empiece á regir el presente decreto, en plazas de Promotor fiscal de entrada, se proveerá: la primera en cesantes de la misma carrera que lo hayan solicitado y no tengan nota desfavorable: la segunda en Promotores sustitutos ó interinos, que hayan desempeñado el cargo durante un año y no tengan nota desfavorable: la tercera en funcionarios que hayan ejercido por dos ó mas años cargos que requieran la condicion de Letrado, ó en Abogados con dos años por lo menos de ejercicio, unos y otros sin nota desfavorable, ó bien en individuos del Cuerpo de Aspirantes de la Península para el orden judicial y fiscal.

Art. 3.º De cada cuatro vacantes en plazas de Jueces de entrada ó Promotores fiscales de ascenso, se proveerá: la primera en el funcionario más antiguo en el Escalafón de Ultramar de la clase ó clases inmediatas inferiores á la que en que se produzca la vacante, señaladas en dicho decreto, con los años de servicio necesarios para el ascenso: la segunda por eleccion dentro de la mitad superior de las escalas de dichas clases inferiores inmediatas en Ultramar ó en la Península con los años de servicio necesarios para el ascenso: la tercera por eleccion entre los cesantes de Ultramar ó de la Península que lo hayan solicitado, de la misma categoría del cargo vacante, ó de la inferior inmediata con dos años de servicios en ella, y sin nota desfavorable: la cuarta por eleccion entre personas de las categorías establecidas en el art. 19 del Real decreto citado de 12 de Abril de 1875.

Art. 4.º De cada cuatro vacantes en los demás cargos del orden judicial ó fiscal, inferiores á la categoría de Magistrado, se proveerán: las tres primeras sucesivamente por el orden de los tres primeros turnos establecidos en el artículo anterior; la cuarta por eleccion entre Abogados ó Catedráticos, ó funcionarios

que hayan ejercido cargos que requieran la condicion de Letrado, todos sin nota desfavorable y con los requisitos establecidos en el referido Real decreto.

Art. 5.º De cada cuatro vacantes de plazas de Magistrado de Audiencia de entrada, ó Teniente fiscal de la de la Habana, se proveerá, una por su orden en cada uno de los tres primeros turnos señalados en el art. 3.º de este decreto, y la cuarta por eleccion entre las categorías establecidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 23 del referido Real decreto de 12 de Abril de 1875.

Art. 6.º De cada tres plazas de Magistrado de la Audiencia de la Habana, ó Presidente de Sala de las demas Audiencias, y de las de Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, se proveerán: la primera por antigüedad, y la segunda por eleccion, entre funcionarios de la categoría inferior inmediata con dos años de servicios en la misma; la tercera por eleccion entre los cesantes de Ultramar ó de la Península de la categoría que haya de proveerse, ó de la inferior inmediata, con dos años de servicios en la misma, segun lo dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 12 de Abril de 1875, siempre que tuvieren suficientes condiciones á juicio del Gobierno para llenar la vacante.

Art. 7.º Las plazas vacantes de Fiscales y Presidente de Audiencia se proveerán por el Gobierno en los términos que prescribe el artículo 25 del repetido Real decreto.

Art. 8.º Para la aplicacion de los mencionados turnos se tomarán por base gradual de las clases y categorías las establecidas en el art. 14 del Real decreto referido.

Art. 9.º Cuando fuere nombrado para Ultramar un funcionario cesante de la Administracion de justicia de Ultramar ó de la Península, podrá concedérsele la misma ó bien la inmediata superior categoría, si tuviere aptitud para el ascenso, segun el decreto citado, y el Gobierno lo considerase conveniente al servicio.

Podrán tambien verificarse permutas entre los funcionarios de Ultramar y de la Península con arreglo á las disposiciones que rijan, y de comun acuerdo entre ambos Ministerios.

Art. 10. Por el Ministerio de Ultramar se llevarán los libros convenientes de personal

con la distribucion oportuna de categorías y turnos y anotacion exacta de las vacantes correspondientes á cada uno de ellos.

Tambien se llevarán los libros concernientes á funcionarios cesantes, en que se anoten las solicitudes de los que pretendan volver al servicio, con distincion de los que aspiren á servir en las Antillas ó en Filipinas; y los de funcionarios activos que no deseen ascender fuera de las Antillas ó de Filipinas, en donde respectivamente se hallen prestando sus servicios.

Art. 11. Si no hubiere en uno ó mas turnos de los establecidos en el presente decreto personas con la aptitud que en el mismo y en el de 12 de Abril de 1875 se exige para ocupar el cargo que haya de proveerse, se considerará cubierto dicho turno, y constará así en el libro respectivo, pasándose para la provision de la vacante á los turnos siguientes por su orden.

Art. 12. Los funcionarios de las Antillas á quienes les toque su turno de ascenso en Filipinas y viceversa podrán tener de antemano renunciado dicho ascenso por comunicacion oficial al Ministerio para el caso de que les toque por virtud del mismo pasar de uno á otro punto de los dos citados; y el Gobierno tendrá en cuenta su manifestacion, si lo considera oportuno, al llegar su turno respectivo, y sin perjuicio de la facultad de trasladar de unos á otros destinos de igual categoría en cualquiera punto á los funcionarios, segun entienda convenir al mejor servicio.

Art. 13. Cuando por circunstancias especiales no convenga que desempeñe la interinidad de la vacante que se haya de proveer aquel á quien ordinariamente le corresponda, podrán los Gobernadores generales, á propuesta de los Presidentes de las Audiencias, nombrar en comision del servicio un letrado ó un funcionario letrado que lo desempeñe, dando cuenta al Ministerio de Ultramar para su aprobacion.

Art. 14. Las disposiciones de este decreto no alteran la facultad que el Gobierno tiene para trasladar á los funcionarios de un destino á otro de su categoría, bien dentro de una de las islas, bien de una isla á otra, cuando así lo requiera la conveniencia del servicio.

Art. 15. Mientras haya funcionarios de la Administracion de justicia del escalafon de

Ultramar, excedentes por causa de reforma, tendrán preferente derecho á ser nombrados en las vacantes que ocurran de plazas de igual categoría á aquella en que cesaron, respecto de todos los turnos de nombramiento; excepto únicamente el turno de antigüedad.

Art. 16. El presente decreto regirá desde el día en que se cumplan tres meses contados desde la fecha de su promulgacion en la *Gaceta de Madrid*.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

(*Gaceta del 1.º de Junio de 1885.*)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ÓRDEN.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa Eugenia reclamando contra el fallo, por el que esa Comision provincial revocó el en que dicho Ayuntamiento acordó incluir en cabeza del alistamiento para el reemplazo de 1881 al mozo Casimiro Ferrarons Lladó, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santa Eugenia alzándose del fallo en que la Comision provincial de Gerona revocó el en que aquella Corporacion acordó incluir en cabeza de lista en el reemplazo del año de 1881 al mozo Casimiro Ferrarons Lladó por no haberse presentado á sufrir la suerte á su debido tiempo.

El mozo de que se trata, solicitó en Junio de 1880 ser incluido en el alistamiento del próximo reemplazo del año 1881, y el Ayuntamiento, en vista de que no se habia presentado en el año 1879, época en que le correspondía, ni en el siguiente á su debido tiempo, le incluyó en cabeza de lista sin derecho á ser sorteado.

Reclamado el fallo, la Comision provincial, teniendo en cuenta que Casimiro Ferrarons se habia presentado espontáneamente; que la ley exige que se descubra la omision por causas independientes de la voluntad del mozo para incluir en cabeza de lista á los mozos que eluden el servicio militar; que el acuerdo del Ayuntamiento fué tomado por el voto de calidad del Presidente, y que uno de los Concejales que concurrieron al acto es padre de un mozo alistado, revocó el fallo y mandó celebrar un sorteo supletorio para incluir al mozo en el alistamiento.

El Ayuntamiento celebró el sorteo y acudió ante V. E. manifestando que el mozo no concurrió al alistamiento dentro de los dos años que la ley señala en su art. 24 y solicitando que se revoque el fallo de la Comision provincial.

Esta Corporacion informa que no procede dar curso á la reclamacion interpuesta, porque el Ayuntamiento no debe ser reputado como interesado, requisito indispensable para acudir en queja al Ministerio del digno cargo de V. E.

Vistos los artículos 24, 101 y 174 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Vista la Real orden de 1.º de Julio del mismo año:

Considerando que los Ayuntamientos deben y pueden reputarse como interesados para los efectos del art. 174 de la ley, puesto que contra los fallos de las Comisiones provinciales procede reclamacion cuando causan perjuicio de tercero, y en el presente caso se ha perjudicado al cupo del pueblo:

Considerando que el mozo Casimiro Ferrarons y Lladó se halla comprendido en el artículo 24 de la ley, porque no concurrió á los alistamientos de los años 1879 y 1880, ó sea al del reemplazo en que debió ser sorteado, y al del siguiente:

Considerando que la circunstancia de que el padre de un mozo concurriese al acto del alistamiento como Concejál no es suficiente para invalidarle, porque el Ayuntamiento tenia obligacion de incluir al mozo, y porque la incapacidad de que habla la ley, se refiere únicamente al acto de la declaracion de soldados;

La Seccion opina que procede revocar el

fallo apelado, y en su virtud declarar subsistente el en que el Ayuntamiento incluyó en cabeza de lista á Casimiro Ferrarons y Lladó, y nulo el sorteo supletorio celebrado de orden de la Comision provincial.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (q. D. g.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1885.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

(Gaceta del 2 de Junio de 1885.)

## Ministerio de Hacienda.

### LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se pagará en metálico, á razon de 50 por 100, los créditos convertibles en el 4 por 100 amortizable, una vez invertidos en las operaciones de la conversion los títulos reservados para este fin y los intereses que les correspondan, imputando su importe á un capítulo adicional de la *seccion 3.ª de Obligaciones generales del Estado* del presupuesto del año en que tenga lugar el pago.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayón.

(Gaceta del 3 de Junio de 1885.)

## Ministerio de la Gobernacion.

### REAL ORDEN.

Las repetidas quejas y reclamaciones que se dirigen á este Ministerio contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, referentes á la validez ó nulidad de las elecciones de Ayuntamientos y á la incompatibilidad, excusas, capacidad ó incapacidad de los Concejales; la injusticia y aun la arbitrariedad que resulta en muchos de aquellos acuerdos, hijos de las pasiones y ódios locales, y las censuras que con este motivo se formulan contra este departamento ministerial, sin tener en cuenta para nada que carece de facultades para modificar ó revocar los acuerdos de dichas Corporaciones en esta materia, desde que se declararon ejecutivos por Real orden de 18 de Julio de 1883, han llamado vivamente la atencion del Gobierno de S. M., y despues de una madura reflexion:

Considerando:

1.º Que los artículos 99 y 130 de la vigente ley provincial son idénticos en su espíritu y en su letra al 66 y 85 de la anterior de 2 de Octubre de 1877, por cuya razon no pudo entenderse derogada por aquélla la Real orden de 16 de Octubre de 1879 que autorizó al Gobierno para conocer y resolver enalzada dichos acuerdos:

2.º Que esta disposicion fué dictada á consulta del Consejo de Estado en pleno, al paso que la anteriormente citada fué obra exclusiva del digno Ministro que la suscribe:

3.º Que ante los resultados que ha dado en la práctica la Real orden de 18 de Julio de 1883, son de todo punto insostenibles así facultades ejecutivas conferidas en esta materia á dichas Corporaciones, como el recurso de revision que se reservó al Gobierno, limitado á señalar la infraccion, pero sin autoridad para corregirla, si la Comision que la habia cometido insistía en ella;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido revocar la Real orden de 18 de Julio de 1883, declarando firme y en toda su fuerza y vigor la de 16 de Octubre de 1879.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á

V. S. muchos años Madrid 3 de Junio de 1885.  
—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 4 de Junio de 1885.)

### Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Considerando como mercancía de mayor contumacia los trapos, y no siendo en muchos casos posible comprobar su origen, esta Direccion general ha acordado que, en tanto el estado de la salud pública inspire fundados temores de peligro, se prohíba en absoluto la importacion de trapos por mar, por las fronteras con Francia y Portugal, y por la línea limítrofe con Gibraltar.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1885.—El Director general, Ecequiel Ordoñez.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y de las fronteras con Francia y Portugal.

### Seccion cuarta.

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### Provincia de Valladolid.

#### Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

NÚM. 5631.

Celebrada sin efecto la tercera subasta para el aprovechamiento de cinco mil trescientas setenta y cinco cargas de ramaje y setenta cárceles de leña gruesa que constituyen el segundo lote, que existen cortadas en el monte Albo, Sancho y Cobatillas, perteneciente al pueblo de Mojados; he acordado señalar el día 11 del actual, y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcaldede de dicho pueblo y con asistencia del capataz de cultivos, tenga lugar una cuarta subasta, bajo el nuevo tipo de novecientas pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 1.º de Junio de 1885.—El Gobernador, Joaquin García y Espinosa.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

NOTA de los gastos hechos en las obras que se han ejecutado por Administracion desde el 18 de Mayo de 1885 al 30 del mismo, la cual se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 125 de la ley provincial vigente.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES satisfechos.		MATERIALES.		UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.	VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL PAGO.		Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
1.ª Construcción de cuadras en el primer pátio de la izquierda del departamento de hombres del Manicomio provincial.	39		Rufino Lebrero.	Machones marco.	8	6	75	54	25
Idem.			El mismo.	Tablas de 7 pies.	47		75	35	25
Idem.			Mariano Alonso.	Yeso.	50 arrobas.		20	10	25
				Tablon de haya 11 pies	1		75	8	25
				Idem pino de 25.	1	10		10	25
				Idem id. de 10.	1	11		11	25
				Idem id. de 13.	20	1	75	35	25
				Idem id. de 10.	36	1	25	45	25
				Tabletas 16.	16		66	10	25
				Tiro.	1	3		3	25
				Tablones de 22 pies.	28		53	245	25
				Por serrar dos tablones		3	25	3	25
				Piedra de afilar.	1	6		6	75
				Tablas de pino de 7 pies	150		87	131	50
				Portear 150 tablas.				4	75
Total jornales.	78			Total materiales.				611	75

RESÚMEN.

Importan los jornales.	Pesetas.	Cts.
Idem los materiales.	78	
	611	75
TOTAL.	689	75

Las cuentas y documentos originales referentes á esta obra, están de manifiesto en los dias y horas útiles en la Secretaria de esta Diputacion, de conformidad á lo que previene el párrafo 3.º del citado artículo de la mencionada Ley.  
Valladolid 2 de Junio de 1885.—El Contador, Eulogio Varela.—V.º B.º El Presidente, Luis Alonso Martin.

Num. 1136.

## AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

Año de 1884 á 1885.

CONTADURÍA.

NOTA de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion, durante la semana que termina hoy.

SITIO Y MOTIVO DE LA OBRA.	JORNALES		MATERIALES.						
	satisfechos.		VENEDORES O CONTRATISTAS.	CONCEPTO DEL GASTO.	UNIDADES.	PRECIO.		IMPORTE.	
	Pesetas.	Cts.				Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Conservacion de jardines y paseos. . . . .	896	36	Juana Gonzalez..	Coladeras.	3 docenas.			10	50
			Sinfioriano Fernandez.	Varios efectos de ferreteria.			24	50	
			Leoncio Polo..	Huebras.	11	6	66		
			Mariano Alonso..	Cal hidráulica,	6 sacos.	5	50	33	
			Eloy Silió..	Tejas planas.	184	18el 100	33	12	
			Sebastian Estéban..	Sierra maderas.			19	76	
			Juan Perez..	Trigo para los cisnes del lago.			5		
Gervasio Cojo..	Vinagre.	8 cuartillos.		18	1	44			
Reparacion de empedrados de calles. . . . .	461	51	Leoncio Polo..	Huebras.	21	6	126		
Arreglo de las casetas de madera para resguardo de los vigilantes de consumos..	13	50	Dionisio Isasmendi.	Varios efectos de ferreteria.			31	86	
Limpieza de los recipientes urinarios. . . . .	71	84	El mismo..	Idem id.			27	50	
Arreglo del pavimento de los bodegones de la cárcel que fué de ciudad. . . . .	178	60							
Obras de reparacion en el Matadero público.	69	20	Leoncio Polo..	Huebras.	3	6	18		
			Mariano Alonso,	Yeso.	2403 kilos y un sacco cal.		46	35	
Total jornales. . . . .	1691	01							
					Total materiales. . . . .			443	03

## RESÚMEN.

	Pesetas.	Cts.
Importan los jornales. . . . .	1691	01
Idem los materiales. . . . .	443	03
TOTAL PESETAS. . . . .	2134	04

Valladolid 2 de Mayo de 1885.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º El Alcalde, E. M. Chapado.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de **Mayo de 1885**, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.										TOTAL GENERAL.	
	VARONES.					HIEMBRAS.						
	Solteros.	Casados.	Viuados.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viuadas.	TOTAL.				
21	1	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	2
22	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
23	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	3
24	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	3
25	1	1	»	2	2	»	»	»	»	»	»	4
26	1	1	»	3	4	»	»	»	»	»	»	8
27	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	3
28	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	2
29	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3
30	3	»	»	3	»	»	»	»	1	»	»	4
31	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<b>TOTAL.</b>	<b>14</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>17</b>	<b>10</b>	<b>4</b>	<b>3</b>	<b>17</b>	<b>34</b>			

Valladolid 1.º de Junio de 1885.—El Juez Municipal, Manuel Villazán Pulgar.

Núm. 1126.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 3.<sup>a</sup> decena del mes de **Mayo de 1885**.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.				NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.				Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		LEGÍTIMOS.		NO LEGÍTIMOS.		
	Varones.	Hembras.	Total.	Total de vivos.	Varones.	Hembras.	Total.	Total de muertos.	
21	»	»	»	2	»	»	»	»	2
22	»	»	»	1	»	»	»	»	1
23	4	1	5	1	»	»	»	»	6
24	3	2	5	1	»	»	»	»	7
25	»	»	»	»	»	»	»	»	»
26	1	»	1	»	»	»	»	»	»
27	2	»	2	1	»	»	»	»	1
28	2	2	4	2	»	»	»	»	4
29	3	3	6	6	»	»	»	»	6
30	4	1	5	7	»	»	»	»	7
31	2	»	2	5	»	»	»	»	5
<b>TOTAL..</b>	<b>21</b>	<b>11</b>	<b>32</b>	<b>41</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>»</b>	<b>41</b>

Valladolid 1.º de Junio de 1885.—El Juez municipal, Manuel Villazán Pulgar.